



Señora:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ SEGUNDA EN ORALIDAD CIRCUITO FAMILIA

E.S.D

Asunto: Contestación de la demanda

Cordial Saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, quien funge como parte demandada, dentro del proceso de impugnación de paternidad, adelantado por la señora JENNIFER TATIANA TREJOS ZULETA, en calidad de madre del menor I.A.T, conforme al artículo 96 CGP, donde se menciona esta figura.

La presente contestación de la demanda, se hace de acuerdo a los siguientes puntos:

HECHOS

PRIMERO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito informar que es totalmente cierto concuerdan fechas y edades de los menores.

SEGUNDO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito informar que es cierto, máxime por cuanto se trató de consentimiento de las partes la disolución del vínculo matrimonial posterior a la solicitud de la demandada en repetidas ocasiones, que se establecieran viviendas separadas.

TERCERO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito suponer que dadas las pruebas aportadas, el hecho debe ser cierto, pero mi cliente nunca tuvo conocimiento del mismo, menos del estado de abandono que sufrieron los niños en manos de terceros, sin informar que su tutora legal y garante de sus derechos, dejaba a cargo de otras personas el cuidado personal de los menores y siendo un padre presente, el cual acepto en su momento por motivos exclusivos de trabajo de la madre en el municipio de Madrid (Cund.) que se alejaran de él, en la ciudad de Armenia, además es importante mencionar, para ese periodo el demandado, no pudo tener contacto con sus hijos, S A T y F A T. Debido a que en esa época el único canal de comunicación era mediante el celular de la madre y no se tenía conocimiento



de dirección o teléfono fijo de la residencia de la madre con los menores pues nunca fue informado por ella y era evasivo en el momento de preguntársele por estos datos, en el momento que se reestablece la comunicación con ella tres meses después, la demandante, indico haber estado muy ocupada, pero esto evidencia de una grave acción de la madre, por el hecho de ausentarse y dejar sin ningún tipo de justificación los niños al cuidado de terceros, época por la cual ellos refieren malos tratos, humillaciones y castigos, razón por la cual en este momento ambos se encuentran en tratamiento psicológico por hechos acaecidos durante este lapso de tiempo al cuidado de la hermana, sobrina y cuñado de la Señora Trejos; siendo el demandado un padre presente debió ser informado del hecho de ausencia de la madre y puestos bajo su cuidado y custodia temporal los menores durante la ausencia de la madre. Es también cierto que ella conoció una persona de nacionalidad colombiana pero de residencia temporal o permanente en Brasil, quien según las propias versiones de la madre al demandado, manifestó su poco interés para ejercer el derecho de relación de padre e hijo, con el no nacido; conocimiento de esta situación tuvo mi cliente y ante lo cual el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, de forma voluntaria, ofreció a la madre asumir el rol de padre del menor I.A.T, algo que en su momento la demandante, acepto de manera voluntaria, agradeció y exalto pero al momento de hoy desconoce de forma adrede sin otro motivo más que el económico de los últimos 5 meses.

CUARTO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito informar que es cierto, no había ningún tipo de proyecto a corto o largo plazo, de tener un vínculo sentimental con la demandante, cada uno contaba con su respectiva residencia y domicilio y el único motivo era el bienestar psicológico del menor y su perfecta integración son sus hermanitos, al contar con los mismos apellidos y a recibir el mismo afecto por parte de su padre, otorgándole al menor todos los beneficios, derechos legales y jurídicos que a sus hermanos. Otro aspecto importante, es mencionar en el presente caso, en este debe quedar claro, la voluntad de hacer un vínculo emocional con I.A.T, por parte del PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, ante ello, se evidencia como hoy, con el uso de aparato judicial, desea desconocer el derecho que le asiste al hijo en común, del cual se han establecido vínculos afectivos padre -hijo a lo largo de cuatro años y medio, a pesar de la distancia que se nuevo crea su madre al llevar a todos los menores a vivir fuera de la ciudad de Armenia por motivos de trabajo, a lo cual el padre pensando en el bienestar de los menores, accede, poniendo como condición permitir verlos en épocas de vacaciones en la ciudad de armenia, compartiendo gastos de desplazamiento.



QUINTO: Ante el hecho mencionado aquí, me informar, que es falso, por cuanto el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, siempre ha estado al tanto de sus tres hijos, sin ningún tipo de discriminación, donde han compartido en igual el vínculo parental, la relación con el menor I.A.T, era tan amena, que la propia madre le ponía a su disposición el celular para enviar mensajes de audio, en el que ella misma menciona que si quiere hablar con el “papito” y otros espacios a fin de pedirle comidas o un dulce, celebrar fechas especiales, así como solicitar elementos de vestido y ropa, también cuando estaba en tiempo de familia, I.A.T, andaba con sus hermanos bajo el seno del papa, tanto que él tiene todo un acervo probatorio de fotos compartiendo con el menor durante épocas de vacaciones en la ciudad de armenia. durante el año 2021, posterior a pandemia, se realizaron visitas a la ciudad de Madrid (Cund.) en la cual la madre permitió en dos ocasiones que el padre compartiera durante todo el fin de semana con los tres menores durmiendo en lugar ajeno a su residencia con ellos, fotos s que se tienen como prueba eran compartidas por la demandante para indicar sobre su día a día, por lo cual este hecho deja en evidencia cuestionamiento sobre el actuar de la madre, por cuanto ella si bien goza de la representación, no puede ser considerada como la voluntad del menor.

SEXTO: Del hecho en mención, se manifiesta que es cierto; después de solicitada la regulación de visitas por parte de la madre para los menores: SAT y FAT, dos de los tres hijos en común con la demandante, se aportan durante la diligencia de conciliación, las pruebas necesarias (Registro civil de nacimiento Original, donde consta que se es el padre legítimo ante la notaria quinta de Armenia y quien reconoce la paternidad del menor y desconocida hoy día por la madre de los tres menores), a la Señora Defensora de Familia del ICBF, la Doctora LEYCA ROBLEDO MARTINEZ; quien de conforme a la ley y a la luz de las pruebas decide incluir de manera categórica al menor IAT para el mismo beneficio de visitas regulado para sus dos hermanitos, los cuales manifestaban querer estar con su padre todos los fines de semana, raíz de los problemas de regulación de visitas iniciado por la señora Tatiana, siendo estos tres afectados por la decisiones dadas por la madre de los niños, al punto que para poder compartir con ellos, se debió agotar la visita de la policía, para garantizar los derechos firmados en el acta de conciliación en ICBF, derivada de la citación, sin embargo la hoy demandante, de forma autoritaria, no ha permitido que I.A.T, se reúna ni comparta tiempo ninguno con su padre y sus hermanos, ni siquiera permitiera contacto visual con él, al punto de salir por la ventada del segundo piso de la vivienda, para indicar su deseo de estar con ellos, pero



por la imposición de la madre, no se pudo reunir con ellos situación conocida y documentada en dos ocasiones por policía de infancia y adolescencia quienes realizan el acompañamiento en aras de mediar en el conflicto entre adultos por el impedimento de ver al menor IAT aun en contra de su voluntad.

SEPTIMO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito informar, que no es cierto, por cuanto el motivo de la asistencia a la audiencia de conciliación, se efectuó por motivo que los tres niños, se encontraban afectados por las decisiones dadas por la madre de los hijos, al punto que para poder compartir con ellos, se debió agotar la visita de la policía, con el fin de poderlos ver, sin embargo la hoy demandante, de forma autoritaria, no dejo que I.A.T, compartiera con su padre y sus hermanos, observando al niño salir por la ventada del segundo piso de la vivienda, para indicar su deseo de estar con ellos, pero por voluntad de la madre, no se pudo reunir con ellos.

OCTAVO: Ante el hecho mencionado aquí, me permito informar que no es cierto, pues los hechos en mención se hacen de manera verbal únicamente, sin sustento o prueba alguna sin que fuera de su círculo familiar existan testigos de tales hostigamientos y violencia referidos en los hechos que derivan en una restricción de acercamiento emitida por comisaria de familia, la cual y posterior a entrevista con los menores, otorga de los hijos mayores, se encuentren en tutela del padre por su propia voluntad y luego de entrevista con ellos refiriendo varias situaciones de maltrato verbal y físico, y generando que hoy los deberes de alimentos, le corresponda a la madre, pero esto no se ha generado, por cuanto ella indica de no tener capacidad económica, ante lo cual, el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, ha tratado de agotar la mediación de las autoridades para tener una cuota, de acuerdo con su capacidad, tal cual ella refiere en caso contrario cuando mi cliente aun en ausencia de trabajo apporto y debió aportar la cuota de sostenimiento mensual para sus tres hijos. Cabe anotar y enfatizar que en este numeral si se incluye al menor IAT para el aporte mensual de la cuota alimentaria en reclamación, aun cuando esto contradice lo afirmado por la señora Tatiana, que el demandado nunca ha dado un peso para el sostenimiento del menor del cual se pretende el día de hoy quitar de tajo todo vinculo afectivo.

En lo referente a los impases del cumplimiento de la cuota de los alimentos, se fueron presentando forma de ponerse al día, ello entendiendo la necesidad y el fin de los alimentos, lo cual fue aceptado por la demandante, ante lo cual, se puede evidenciar la mala fe, de la demandante, por cuanto hoy desea usar la herramienta del sistema judicial, para afectar los derechos



de su hijo y el padre. Por último, se reitera y se tiene como prueba la constancia de la EPS SURA en la cual se tiene como beneficiario aportante al régimen contributivo de salud desde el día de nacimiento al menor IAT bajo la entera cobertura de su padre, el Señor Arango, al igual que sus dos hermanos. En el proceso formativo del niño se tienen cartillas de diversas actividades didácticas adecuadas para su edad, las cuales desarrollaba en compañía de sus hermanos en su casa paterna durante los fines de semana, alternados con actividades recreativas como montar en bicicleta en la ciclovia, salir a comer en familia, jugar fútbol y compartir en parques, motilar y mantener el corte de cabello, así como darle ropa y juguetes en diciembre.

NOVENO: Ante este hecho, me permito indicar, que debe ser considerado, como un elemento grave con el cual se pretende discutir sobre la paternidad, por cuanto desligar el derecho que goza, tanto el menor como su padre, es afectar la esencia misma del derecho del menor, y queda en evidencia que esto solo sería favorable a la demandante, mas no para el menor, sumado a que tal hecho es mentira pues el menor refiere que conoce al padre de su padre y menciona un nombre del abuelo, el cual le da plata y conoce por su asistencia a la iglesia cruzada cristiana del barrio Santander.

PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, por cuanto se trata de vínculo emocional estable, correspondiente al menor I.A.T y el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ establecido y probable en incontables registros fotográficos y de video desde el momento de su nacimiento, hasta la fecha en la que por motivos desconocidos se pretende romper este vínculo y alienar de manera irresponsable a un menor que viene creando fuertes lazos afectivos con quien desde el corazón y de manera desinteresada sabiendo que los niños no son culpables de los actos los mayores, su padre y se afectan y ponen en el mismo riesgo que sus hermanos de requerir tratamiento psicológico para tratamiento de estos temas vulnerando los derechos de menor y no de la madre.

SEGUNDO: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues sin tener interés alguno de manera afectiva y cuyo único contacto concierne y obedece exclusivamente a tener tres hijos en común, con la señora Tatiana Trejos, contrario a lo que ella afirma constantemente a los menores; sus pretensiones de desestimar vínculos afectivos, retirar apellidos paternos y evitar contacto con mi cliente, obedecen únicamente a un tercero, al cual en este momento (y si es entrevistado el menor IAT puede comprobar la versión



dada en este numeral) y de nombre Eduard Morales, tiene al menor diciéndole “papá”, siendo la pareja sentimental de la demandante al día de hoy y quien ha generado todo tipo de incomodidades y es la causa más fuerte de que los menores SAT y FAT quieran estar y vivir de manera definitiva con su padre como ya confirió la Comisaria Segunda de Familia tal tenencia y cuidado personal de los menores a su padre mediante el acta de conciliación número 247 del 28 de diciembre de 2022, para vivir totalmente alejados de esta persona y de la familia materna en la que hablan y disocian constantemente de su papa, la parte demandada de este proceso.

Se insta además con todo respeto a la señora Juez, que se solicite todo el expediente que reposa en el ICBF de denuncia realizada por mi cliente con los números de radicado 33730023 a nombre de SAT y con el numero 33730024 a nombre de FAT, para el contexto más amplio de todo el panorama y problemática presentada y denunciada por mi cliente en torno al ambiente en la residencia de la señora Tatiana Trejos afectando a los tres menores de los cuales y por su corta edad IAT no manifiesta de la misma manera que sus hermanos mayores inconformidades ni malestares que le rodean, y el cual por no estar con su padre en el momento de realizar la denuncia, pues su madre lo había retirado del lado del Señor Arango para las fechas Decembrinas de finales del año 2021 y comienzos del año 2022.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, por cuanto se trata de vínculo emocional estable, correspondiente al menor I.A.T y el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, teniendo en cuenta que debe primar los derechos del menor y no de la madre.

CUARTO: Me opongo, por cuanto no se evidencia ningún tipo de incursión en gastos pertinentes, para ser decretada.

EXCEPCIONES

TIPO DE FONDO:

Mala Fe.

Por cuanto se evidencia, que hay un interés exclusivamente de la parte demandante, involucrando motivos personales y de personas mayores, vulnerando el interés primordial que debería rodear al menor IAT, con el fin de romper el vínculo parental, así mismo compromete el derecho que le asiste al menor I.A.T; es evidente que el menor ha sido condicionado por parte de la madre la señora JENNIFER TATIANA TREJOS ZULETA, para desestimar este vínculo y llevar más de 6 meses a la fecha sin comunicación



alguna con su padre, de darse lugar a las pretensiones, el menor es quien queda condicionado a un desarrollo sin una figura estable de apego y a una figura paterna que le brinde apoyo, por cuanto se evidencia que no hay certeza del paradero del padre biológico.

PRUEBAS

SOBRE LA PRUEBA DE FILIACION

En el presente caso, en consideración del criterio adoptado por parte del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, sabe de antemano que no cuenta con la filiación biológica, por cuanto al momento de la concepción del menor I.A.T, no había tenido encuentros íntimos con la señora JENNIER TATIANA TREJOS ZULETA, el reconocimiento de parte del menor, aquí referenciado, consto de forma voluntaria, consciente y libre, hasta el momento en que se dejó ver a su hijo, compartió tiempo, como también abrió canales para generar vínculos con la familia paterna y se realizaron visitas a familia paterna estando en la ciudad de Madrid.

En consideración de este punto, este profesional se opone a esta práctica, por cuanto se trata de una situación de conocimiento pleno y se sobre entiende el resultado, así mismo corresponde ser una actuación, en caso de ser favorable las pretensiones, se condenara en costas procesales o agencias en derecho, pero en el presente caso no corresponde, por cuanto el demandado, manifiesta y sabe cuál será el resultado.

PRUEBAS

Documentales:

- Sea tenido en cuenta, los presentados en oportunidad por la demandante, y que fueron mencionados en el acápite de la demanda, así mismo, sea tenido en cuenta los relacionados, de esta parte, que ruego a su señoría, acepte.
- Fotos del menor I.A.T compartiendo con sus hermanos dentro del hogar del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ.
- Audios donde el menor indica y reconoce como papá al señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, al igual que la señora Tatiana Trejos, manifestando y llamando al demandado “tu papito”.



- Constancia de afiliación en la EPS, por parte del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, con relación al menor I.A.T de afiliación al régimen contributivo de salud EPS, pagado por el demandado, desde el momento de su nacimiento hasta el día de la contestación de esta demanda.
- Poder conferido por la ley 2213 de 2022 y constancia de poder conferido.
- Actas de comisaria de familia.

En ese orden de ideas, se debe indicar, para el presente caso es necesario solicitar, sea tenido en cuenta, los elementos correspondientes de las siguientes personas, quienes darán a conocer, los elementos testimoniales, sobre la voluntad del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, de ser el padre del menor I.A.T, como también darán a conocer los aspectos de cómo ha sido la relación con el menor I.A.T.

- Nombre Ángela María Agudelo Rodríguez
Celular: 304 376 4894
Correo electrónico: angelaagudelor@gmail.com
- Nombre: Roberto Carlos Arango Suarez
Celular: 321 446 1979
Correo electrónico: rocas715@gmail.com
- Nombre Cesar Andrés Quintana Valencia
Celular: 310 400 8929
Correo electrónico: salento77@gmail.com

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE.

Para el presente caso, es necesario invocar, el artículo 198 del CGP, a fin de presentar cuestionario, el cual será ostentado en oportunidad y dirigido en contra de JENIFFER TATIANA TREJOS ZULETA, en caso de no asistir o presentar una excusa correspondiente, al momento de no asistir a la audiencia, se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 205 CGP.



SOLICITUD DE ADOPTAR OPINION DEL MENOR.

En este caso, si bien se hace la impugnación de paternidad, debe hacerse mención, teniendo en cuenta en el presente proceso la opinión del niño I.A.T, por cuanto se trata de escuchar al menor, por ser quien inmediatamente se verá afectado en la decisión que a futuro se gesticione, es necesario por parte del juzgado, adoptar las herramientas correspondientes para tener claro, cual es la sensación, la perspectiva y finalmente lo que concibe al menor I.A.T

La presente solicitud, se hace de acuerdo a lo siguiente: Por otra parte, en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 26, reconoce el derecho al debido proceso en los siguientes términos: “En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

Por lo anterior, solicito se practique entrevista, por medio de grupo especializado para seguir, los parámetros correspondiente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS

1. La opinión del niño, la niña o adolescente debe escucharse en todos los asuntos que los afecten cuando son capaces de expresar sus propias opiniones frente al mismo.

4.11.3. Por otra parte, en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 26, reconoce el derecho al debido proceso en los siguientes términos: “En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

4.11.4. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años



demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión.

2.El artículo 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 dice:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda fe partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarle a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.



2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley".

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

MEDIDAS PROVISIONALES

Correspondiente a los hechos mencionados y como se ve comprometido los derechos del menor, así como también del señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ, solicito se establezca medida provisional, hasta cuando se dicte la sentencia, se determine una fórmula para tener contacto entre el menor I.A.T y mi cliente:

Lugar de las visitas: ICBF SECCIONAL ARMENIA.

Días de las visitas: Martes y Jueves 3: 00 P.M a 5: 00 A.M

Con la compañía de personal idóneo del ICBF o del juzgado.



Se puede dar las visitas con sus hermanos, familia extensiva.

O se determine por el despacho, lo pertinente para garantizar los derechos de las partes (el menor I.A.T. y el señor PAULO CESAR ARANGO SUAREZ)

NOTIFICACIONES

Parte demandante: Los mencionados en el acápite homónimo de la demanda.

Parte Demandada: Paulo Cesar Arango Suarez, mencionado en el acápite de las notificaciones dadas por la demanda.

Apoderado: calle 21 número 16-46 piso 9, oficina 902, Torre Colseguros.

Correo electronico: mafapare@gmail.com y celular : 320 733 0080

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Rendon Patarroyo'.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.

C.C. No. 1094.922.828 de Armenia.

T.P. 267.191 del C. S. de la J.